

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-34/2019

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** ENRIQUE  
CÁRDENAS SÁNCHEZ Y OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES  
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**SECRETARIO:** JORGE OMAR LÓPEZ  
PENAGOS

**COLABORÓ:** FERNANDA GÓMEZ  
GARCÍA MOCTEZUMA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina lo siguiente:

*i) La eficacia directa de la cosa juzgada* respecto a Enrique Cárdenas Sánchez y *la eficacia refleja de la cosa juzgada* en relación al Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>. Lo anterior tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-28/2019.

*ii) La inexistencia de la infracción* objeto del procedimiento especial sancionador consistente en la presunta calumnia imputable a Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato común a la Gubernatura del Estado de Puebla postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como por la falta al deber de cuidado atribuible a dichos institutos políticos; lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas a través de las redes sociales Twitter y Facebook, en donde a decir del quejoso, se realizan comentarios en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato de la

---

<sup>1</sup> PRD.

coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral local.

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.** El seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup> dio inicio el proceso electoral extraordinario para la Gubernatura en el Estado de Puebla.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
3. En tanto que el periodo de campañas, se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
4. Por otra parte, la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio<sup>3</sup>.
5. **Candidaturas a Gobernador.** El treinta de marzo, la Junta Local Ejecutiva<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Puebla aprobó la resolución sobre las solicitudes de registro de candidaturas a gobernador, teniendo como resultado lo siguiente:
  - Enrique Cárdenas Sánchez, como candidato común de los Partidos Acción Nacional<sup>6</sup>, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

---

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG43/2019 de fecha seis de febrero. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101943/CG2ex201902-06-ap-4.pdf>.

<sup>4</sup> Autoridad instructora.

<sup>5</sup> INE

<sup>6</sup> PAN.

- Alberto Jiménez Merino, como candidato del Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup>.
- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como candidato de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por MORENA, los Partidos Verde Ecologista de México<sup>8</sup> y del Trabajo<sup>9</sup>.

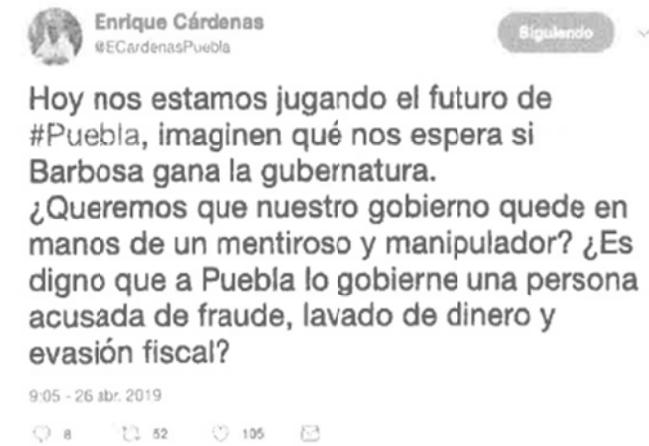
**II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

6. **Primera denuncia.** El treinta de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del INE en Puebla, presentó denuncia en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato común a la gubernatura del Estado de Puebla, así como en contra del PAN y del PRD, por la supuesta calumnia en perjuicio de su entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter, las cuales a decir del quejoso, fueron localizadas en el perfil oficial de Enrique Cárdenas Sánchez y compartidas por los institutos políticos denunciados, siendo estas las siguientes:

#	Publicaciones en el perfil de Twitter “Enrique Cárdenas”
1	

<sup>7</sup> PRI.  
<sup>8</sup> PVEM.  
<sup>9</sup> PT.

2	<p> <b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla <span>Siguiendo</span></p> <p><b>Barbosa mintió en su declaración #3de3, pues en una investigación publicada por El Financiero, él posee una casa en la colonia Condesa de la Ciudad de México con un valor 4 veces mayor al que reportó y así ha pasado con otras propiedades.</b></p> <p>8:11 - 26 abr. 2019</p> <p>4 53 90</p>
3	<p> <b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla <span>Siguiendo</span></p> <p><b>La corrupción tiene cara y ha estado ocultando millones de pesos de su declaración #3de3, tiene ingresos por 3.6 millones de pesos, sin embargo sus gastos ascienden a 12 millones.</b></p> <p>8:12 - 26 abr. 2019</p> <p>4 24 37</p>
4	<p> <b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla <span>Siguiendo</span></p> <p><b>Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</b></p> <p>8:58 - 26 abr. 2019</p> <p>7 102 181</p> <p>Twittea tu respuesta</p> <p> <b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 1 h Alejandro Rojas menciona que estos hechos sucedieron en el 2015, cuando Barbosa apoyaba a Enrique Peña Nieto y ataca al actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>2 45 74</p>
5	<p> <b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla <span>Siguiendo</span></p> <p><b>¿Quién va a conocer más a Barbosa que sus propios correligionarios?</b></p> <p><b>Lo mismo vimos en Tehuacán, en su tierra lo conocen muy bien y fue allá donde nos expresaron su insatisfacción con su candidatura.</b></p> <p>9:02 - 26 abr. 2019</p> <p>2 12 31</p>

<p>6</p>	 <p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>Hoy nos estamos jugando el futuro de #Puebla, imaginen qué nos espera si Barbosa gana la gubernatura. ¿Queremos que nuestro gobierno quede en manos de un mentiroso y manipulador? ¿Es digno que a Puebla lo gobierne una persona acusada de fraude, lavado de dinero y evasión fiscal?</p> <p>9:05 - 26 abr. 2019</p> <p>8 52 105</p>
<p>7</p>	 <p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>Hoy quiero que todos recuerden quién es verdaderamente Miguel Barbosa, ¿Le van a confiar el futuro de sus hijos a una persona deshonesto? Es hora de rescatar a #Puebla de un gobierno corrupto, ganemos esta batalla juntos.</p> <p>9:06 - 26 abr. 2019</p> <p>5 40 80</p>

#	Publicaciones compartidas en el perfil de Twitter “PAN PUEBLA”
<p>1</p>	 <p>PAN PUEBLA retwiteó</p> <p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla · 2 h</p> <p>Alejandro Rojas menciona que estos hechos sucedieron en el 2015, cuando Barbosa apoyaba a Enrique Peña Nieto y atacaba al actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>1 41 63</p> <p>Mostrar este hilo</p> <hr/> <p>PAN PUEBLA retwiteó</p> <p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla · 2 h</p> <p>Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</p> <p>5 85 137</p> <p>Mostrar este hilo</p>

#	Publicaciones compartidas en el perfil de Twitter "PRD"
1	 <p>The screenshot shows four tweets from Enrique Cárdenas (@ECardenasPuebla) on Twitter, all retweeted by PRD. The tweets are as follows:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Tweet 1:</b> Retweeted by PRD. Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla · 2 h. Hoy le hago un llamado a la Fiscalía General de la República, queremos saber cómo van las investigaciones sobre estas denuncias. Es preocupante que no se le den importancia cuando el acusado es un candidato a gobernador. (2 replies, 30 retweets, 50 likes)</li> <li><b>Tweet 2:</b> Retweeted by PRD. Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla · 2 h. Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito. (9 replies, 140 retweets, 253 likes)</li> <li><b>Tweet 3:</b> Retweeted by PRD. Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla · 3 h. La corrupción tiene cara y ha estado ocultando millones de pesos de su declaración #3de3, tiene ingresos por 3.6 millones de pesos, sin embargo sus gastos ascienden a 12 millones. (4 replies, 20 retweets, 38 likes)</li> <li><b>Tweet 4:</b> Retweeted by PRD. Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla · 3 h. Barbosa mintió en su declaración #3de3, pues en una investigación publicada por El Financiero, él posee una casa en la colonia Condesa de la Ciudad de México con un valor 4 veces mayor al que reportó y así ha pasado con otras propiedades.</li> </ul>

7. De lo anterior, el quejoso consideró que mediante dichas publicaciones el candidato y los partidos políticos denunciados rebasaron los límites válidos en el debate político, porque calificaron a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como "mentiroso, manipulador y deshonesto", señalando además que el candidato de MORENA cometió los delitos "lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta inmobiliaria y enriquecimiento ilícito", sin que existiera un respaldo de lo dicho.
8. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares para el retiro de todas las publicaciones denunciadas.
9. **Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión o desechamiento y emplazamiento.** El uno de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/45/2019**, reservó su admisión o desechamiento, así como el emplazamiento a las partes denunciadas hasta que culminara la etapa de investigación preliminar

y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

10. **Admisión de la queja.** Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de nueve de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
11. **Medidas cautelares.** El quince de mayo, la referida autoridad mediante acuerdo A36/INE/PUE/CL/15-05-2019 determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; entre otras cuestiones, porque desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que se trataban de hechos consumados. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada.
12. **Segunda denuncia.** El siete de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del INE en Puebla, presentó denuncia en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato común a la gubernatura del Estado de Puebla, por la supuesta calumnia en perjuicio de su entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, derivado de una publicación alojada en la red social Facebook en el perfil “La esperanza está en Puebla”, siendo esta la siguiente:

#	Publicación en el perfil de Twitter “La esperanza está en Puebla”
1	

13. De lo anterior, bajo la perspectiva del quejoso a través de la referida publicación se señala que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta cometió lavado de dinero, evasión fiscal, y corrupción, sin que existiera un respaldo de lo dicho<sup>10</sup>.
14. Asimismo, denunció al PAN, al PRD y a Movimiento Ciudadano por la posible vulneración a su falta al deber de cuidado.
15. Por último, solicitó la adopción de medidas cautelares para el retiro de la publicación denunciada.
16. **Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión o desechamiento y emplazamiento y acumulación.** El ocho de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/51/2019**, reservó su admisión o desechamiento, así como el emplazamiento a las partes denunciadas hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
17. Por otra parte, acumuló el citado procedimiento especial sancionador al diverso expediente formado con motivo de la primera queja, al existir identidad de objeto y pretensión.
18. **Admisión de la queja.** Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
19. **Medidas cautelares.** El veinte de mayo, la referida autoridad mediante acuerdo A41/INE/PUE/CL/20-05-2019 determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; ya que, desde un análisis

---

<sup>10</sup> Cabe señalar, que en el escrito de queja el denunciante advierte una posible vulneración al interés superior de la niñez, sin embargo, de la lectura de la misma no se aprecia la imagen de algún niño, niña, adolescente o algún agravio y/o circunstancia relacionada con tal infracción, por lo que, en el presente asunto este órgano jurisdiccional analizara únicamente la difusión de propaganda calumniosa.

preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que se trataban de hechos consumados. Precisando que, dicha determinación no fue impugnada.

20. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de veintidós de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>**

21. **Remisión del expediente.** En su momento, se envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSL-34/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
23. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

24. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento

---

<sup>11</sup> Sala Especializada.

especial sancionador en el que se denuncia a Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato común a la gubernatura del Estado de Puebla, así como al PAN y al PRD, por la supuesta calumnia en perjuicio del entonces candidato a Gobernador de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter, en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en la entidad federativa antes mencionada. Además, de la posible vulneración a la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

25. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019<sup>12</sup>, de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: “totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”.
26. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

<sup>13</sup> Constitución Federal.

<sup>14</sup> Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales,

27. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
28. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.
29. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de **dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**

---

serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. Énfasis añadido.

<sup>15</sup> En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

30. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>.
31. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**<sup>17</sup>.
32. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
33. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Ley General.

<sup>17</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

34. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
35. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
36. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
37. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla<sup>19</sup>, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria<sup>20</sup>.
38. **TERCERA. CUESTIÓN PREVIA**
- **Legitimación de MORENA para denunciar calumnia en perjuicio de su entonces candidato.**

---

<sup>19</sup> Código Electoral Local.

<sup>20</sup> Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

39. Cabe precisar que, en las quejas materia del presente procedimiento especial sancionador, MORENA esencialmente afirma que las expresiones denunciadas constituyen calumnia en contra de su otrora candidato a Gobernador por el Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
40. En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.
41. Además, los institutos políticos tienen un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, pues de sus filas emanan los precandidatos y candidatos que, a la postre, de resultar electos, pueden llegar a ocupar cargos en su calidad de servidores públicos<sup>21</sup>.
42. Así, cuando se considera que en la propaganda electoral se emiten expresiones calumniosas hacia los precandidatos, candidatos y/o dirigentes, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan o que los postula, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.
43. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de los tratados internacionales en materia de derecho humanos de los que México forma parte, siempre que acuda un partido político, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia

---

<sup>21</sup> Similar determinación se fijó en los expedientes SRE-PSC-108/2017, SRE-PSC-129/2018, SRE-PSC-235/2018 y SRE-PSC-0043/2019.

deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción<sup>22</sup>.

44. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra de su entonces candidato, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto pues solo se refiere a la legitimación para denunciar a nombre de otra persona.

- **Eficacia directa y refleja de la cosa juzgada**

45. Es importante señalar que, el quejoso basa su primera denuncia en la presunta calumnia en contra de su entonces candidato a la Gobernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; derivado de diversas publicaciones realizadas a través de la red social de Twitter en el perfil de Enrique Cárdenas Sánchez entonces candidato común a la Gobernatura de Puebla, las cuales fueron compartidas por el PAN y el PRD, siendo parte de ellas las publicaciones siguientes:

#	Publicaciones en el perfil de Twitter “Enrique Cárdenas”
1	

<sup>22</sup> Como se resolvió, entre otros, en los expedientes SRE-PSC-108/2017 y SRE-PSC-75/2017.

2	
3	

#	Publicaciones compartidas en el perfil de Twitter "PRD"
1	

46. Ahora bien, esta Sala Especializada advierte que las publicaciones antes referidas ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este órgano

jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-28/2019<sup>23</sup>, en donde se denunció a Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato común a la gubernatura de Puebla, por la presunta calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por la difusión en Twitter de las siguientes publicaciones:

#	Publicaciones en el perfil de Twitter “Enrique Cárdenas”
1	 <p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>El candidato de Morena sigue mintiendo y manipulando, tiene ingresos públicos que no son acordes a sus gastos, no es posible tener el nivel de vida, ni la forma de adquirir propiedades millonarias como su casa en Coyoacán.</p> <p>8:10 - 26 abr. 2019</p> <p>1 54 105</p>
2	 <p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>Barbosa mintió en su declaración #3de3, pues en una investigación publicada por El Financiero, él posee una casa en la colonia Condesa de la Ciudad de México con un valor 4 veces mayor al que reportó y así ha pasado con otras propiedades.</p> <p>8:11 - 26 abr. 2019</p> <p>4 53 90</p>
3	 <p>Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla</p> <p>La corrupción tiene cara y ha estado ocultando millones de pesos de su declaración #3de3, tiene ingresos por 3.6 millones de pesos, sin embargo sus gastos ascienden a 12 millones.</p> <p>8:12 - 26 abr. 2019</p> <p>4 24 37</p>

47. En ese sentido, esta Sala Especializada estima que en el presente asunto se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada respecto a Enrique Cárdenas Sánchez** y la **eficacia refleja de la cosa juzgada en relación al PRD.**

<sup>23</sup> Resuelto en sesión pública de fecha veintisiete de junio.

48. Esto es, si en el caso concreto esta Sala Especializada ya se pronunció sobre la legalidad de las publicaciones antes referidas, se estima que se actualiza un impedimento para que esta autoridad se pronuncie nuevamente sobre el hecho denunciado, de conformidad a lo siguiente:
49. Como primer punto, debemos señalar que la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003<sup>24</sup> estableció que la **cosa juzgada** puede operar desde dos vertientes que son, la **eficacia directa y la eficacia refleja**. En ese sentido, la **eficacia directa de la cosa juzgada**, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. En tanto que la **eficacia refleja de la cosa juzgada** se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.
50. Ahora bien, en el presente caso se debe tomar en consideración lo resuelto el pasado veintisiete de junio por esta Sala Especializada en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-28/2019** mediante la cual se determinó que era inexistente la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez y a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistente en la supuesta calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como por la falta al deber de cuidado atribuida a los institutos políticos antes mencionados.

---

<sup>24</sup> **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

51. Bajo tales circunstancias, se estima que opera la **eficacia directa de la cosa juzgada respecto a Enrique Cárdenas Sánchez**, por las tres publicaciones antes referidas, dado que:

- a) Existe una determinación previa a esta sentencia, esto es, el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-28/2019, en donde se resolvió el fondo del asunto y, esa resolución quedó firme;
- b) Existe otro proceso en trámite, que es el procedimiento especial sancionatorio que nos ocupa en donde también se denunció la presunta calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, al PAN y al PRD, por realizar publicaciones en la red social Twitter;
- c) Hay identidad de las partes que fueron denunciadas, puesto que en ambos procedimientos se tiene como parte quejosa a MORENA y como denunciado a Enrique Cárdenas Sánchez; y
- d) Existe una interdependencia en el objeto de ambos procedimientos que, en su caso, puede llevar a la emisión de sentencias contradictorias, puesto que en ambos asuntos se analizaron los mismos motivos de queja; esto es, la presunta calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, al PAN y al PRD por realizar publicaciones en la red social Twitter.

52. Ahora bien, en relación al **PRD**, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto de esas mismas tres publicaciones<sup>25</sup>, lo anterior derivado de lo siguiente:

- a) Existe un proceso resuelto previamente, así como también existe otro proceso en trámite, en el cual se denunció la presunta calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, al PAN y al PRD por realizar publicaciones en la red social Twitter;
- b) Los objetos de ambos procedimientos son conexos, es decir, están estrechamente vinculados, a grado tal, que se puede producir la posibilidad de fallos contradictorios;
- c) Si bien no existe plena identidad de las partes que fueron denunciadas, puesto que en el primer procedimiento se denunció únicamente a Enrique Cárdenas Sánchez, mientras que en el expediente que nos ocupa, adicionalmente, se denunció al PAN y al PRD, lo cierto es que **existe identidad en lo sustancial entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria;**
- d) Lo anterior, considerando que en la sentencia SRE-PSD-28/2019 se determinó que eran legales las publicaciones antes referidas y no podían ser consideradas como manifestaciones calumniosas en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa, de ahí que si resultó lícito por cuanto hace a Enrique Cárdenas Sánchez, por identidad de razón debe ser lícito también en cuanto al PRD.

---

<sup>25</sup> Aunado a lo anterior, es dable resaltar que los retweets realizados por el PRD a las publicaciones de Enrique Cárdenas Sánchez, no actualizan la infracción denunciada, ya que, se desprende que los partidos políticos sólo se limitaron a compartir dicha publicación sin agregar alguna mención u opinión.

53. Por lo anterior, tal y como se anticipó, este órgano jurisdiccional estima que al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, en el presente procedimiento, debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-28/2019**, en el sentido de que se determinó la inexistencia de la infracción alegada.
54. De ahí, que el análisis de fondo subsecuente de la presente resolución únicamente versará sobre el resto de las publicaciones denunciadas.
55. **CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, Enrique Cárdenas Sánchez, el PAN y el PRD, objetaron los medios probatorios respecto a su contenido y alcance legal.
56. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la objeción hecha valer por los denunciados, se realiza de manera genérica a partir del alcance probatorio de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, lo cual requiere necesariamente la valoración de fondo por parte de esta Sala Especializada, atendiendo a la naturaleza de las pruebas, como tal, por lo que las mismas serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley General.
57. **QUINTA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** Una vez establecido lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si se actualiza o no la siguiente infracción:
- La presunta **calumnia**, atribuible a Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a Gobernador del Estado de Puebla, lo que vulneraría lo dispuesto en los artículos 6°, 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, 232, fracción VII, 389, fracción VI y 411 del Código Electoral Local, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General, derivado de las diversas publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter y Facebook, en las que se aduce se

realizaron manifestaciones calumniosas en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

- La presunta **calumnia**, atribuible al PAN y PRD, lo que vulneraría lo dispuesto en los artículos 6°, 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, 228, fracción II, 232, fracción VII, 388, fracción VII, del Código Electoral Local, en relación con el 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter, en las que se aduce se calumnió a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- La posible **falta al deber de cuidado**, atribuida al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, lo que podría generar una vulneración a lo establecido en los artículos 388, párrafo 1, fracción I y XI, del Código Electoral Local; en relación con los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General; y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

58. **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

#### **I. MEDIOS DE PRUEBA**

59. Debido al cúmulo probatorio, los medios de prueba que constan en el expediente, se detallaran en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

#### **II. VALORACIÓN PROBATORIA**

60. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

61. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
62. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen un valor indiciario, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
63. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### III. HECHOS ACREDITADOS

64. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de los sujetos implicados en el presente asunto**

65. Es un hecho público, notorio y no controvertido<sup>26</sup>, que **Enrique Cárdenas Sánchez** ostentó la calidad de Candidato Común a Gobernador de Puebla, postulado por los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
66. Mientras que, **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** contendió a dicha gubernatura por parte de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

---

<sup>26</sup> Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

- **Titularidad de las cuentas de redes sociales**

67. Se tiene acreditado que el PAN en el Estado de Puebla, es titular de la cuenta en Twitter denominada @PANPUEBLA.
68. Por otra parte, se tiene acreditado que Enrique Cárdenas Sánchez es titular del perfil @ECárdenasPuebla tanto en la red social Facebook como Twitter.
69. Por otro lado, se tiene acreditado que el PRD es titular de la cuenta en Twitter denominada @PRDMexico.
70. Por último, se tiene por acreditado que el creador y los administradores del perfil de Facebook “La esperanza está en Puebla” son “RN Alejandro” y “Fernanda Martinez”.

- **Existencia, difusión y contenido de diversas publicaciones difundidas en Twitter y Facebook.**

71. De las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora en relación con los escritos de queja, se acredita la existencia, difusión y contenido de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido será analizado en el estudio de fondo del presente asunto.

- **Existencia y contenido de diversas notas digitales relacionadas con una denuncia de hechos presentada ante diversa autoridad**

72. Por otro lado, en atención a las ligas proporcionadas por el PAN, el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, así como de la atracción de constancias que en su momento solicitó la referida autoridad<sup>27</sup>, se acreditó la existencia y contenido de notas periodísticas relativas a una denuncia de hechos presentada por Alejandro Rojas Días Duran en contra

---

<sup>27</sup> Respecto del expediente relativo al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-28/2019.

de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta ante la Fiscalía General de la República.

- **Existencia y contenido de una publicación en Twitter relativa a la denuncia de hechos presentada en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**

73. Mediante acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, así como de la atracción de constancias que en su momento solicito dicha autoridad<sup>28</sup>, se acreditó la existencia y contenido de una publicación en Twitter en la cual se da a conocer que Alejandro Díaz Durán, militante de Morena presentó una denuncia de hechos en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ante la Fiscalía General de la República.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN**

##### **1. MARCO NORMATIVO**

- **Libertad de expresión y calumnia en el contexto electoral.**

74. El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

75. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la

---

<sup>28</sup> Del referido expediente SRE-PSD-28/2019.

propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

76. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
77. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
78. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
79. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, párrafo 1, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
80. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>29</sup> En el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

---

<sup>29</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

81. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.
82. Por su parte, el Código Electoral Local prevé, en su artículo 228, la prohibición de que los partidos políticos, durante las campañas electores, no podrán difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.
83. En el mismo sentido, el artículo 232, fracción VII, del citado Código, establece que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

- **Elementos de la calumnia**

84. En relación a este apartado, la Sala Superior<sup>30</sup>, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite **tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa**, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
85. En ese sentido apuntó que, para establecer la **gravedad del impacto en el proceso electoral**, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

---

<sup>30</sup> Al resolver el juicio SUP-REP-042/2018.

86. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de **forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
87. También estableció en su análisis, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>31</sup>.
88. Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
89. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la **calumnia** en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
90. Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre **cuestiones de interés público**. En estos casos, debe

---

<sup>31</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

haber un margen de tolerancia mayor frente a **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales** o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general<sup>32</sup>.

91. En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político o su candidato, en la que se emita una opinión, **juicio de valor o crítica** especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.
92. Así, se ha precisado que debe privilegiarse una interpretación que aliciente la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
93. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.
94. Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal

---

<sup>32</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**, la cual guarda relación con la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

95. También se ha señalado por parte de la Suprema Corte, que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. **La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público**, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva<sup>33</sup>.
96. Además, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como **Sistema Dual de Protección**, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna<sup>34</sup>.
97. En este sentido, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas**, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor **con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios**, por motivos ligados al tipo de

---

<sup>33</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.** Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>34</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades<sup>35</sup>.

98. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones<sup>36</sup>.

- **Internet y redes sociales**

99. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
100. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>37</sup>.
101. Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>38</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia

---

<sup>35</sup> **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** 165820. 1a. CCXIX/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 278.

<sup>36</sup> Razonamiento sostenido, en los asuntos SRE-PSC-34/2016, SRE-PSL-10/2016 y PSC-70/2015.

<sup>37</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>38</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

102. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
103. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
104. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que **no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución**. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión<sup>39</sup>, puesto

---

<sup>39</sup> Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook**

105. La Sala Superior de este Tribunal ha considera en reiteradas ocasiones<sup>40</sup> que las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
106. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
107. Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>41</sup>.

---

**ENFOQUE QUE DEBE ADPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", respectivamente.

<sup>40</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

<sup>41</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE**

## 2. CASO CONCRETO

108. En primer lugar, se analizará si es procedente analizar las publicaciones alojadas en las referidas redes sociales, dada la calidad del sujeto que debe tener quien emite un mensaje a través de las mismas (aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, entre otros).

- **Perfil de Facebook “La Esperanza está en Puebla”**

109. De la queja presentada el pasado diecisiete de mayo, se tiene que MORENA denunció a Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato común a la gubernatura del Estado de Puebla, por la presunta calumnia en perjuicio de su entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, derivado de una publicación alojada en la red social Facebook en el perfil “La esperanza está en Puebla”, siendo esta la siguiente:

#	<b>Publicación en el perfil de Twitter “La esperanza está en Puebla”</b>
---	--



110. Al respecto, cabe resaltar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018, señaló que la prohibición relativa a emitir propaganda electoral que calumnie, conforme a la legislación aplicable se encuentra acotada a sujetos específicos, siendo estos partidos políticos candidatos y coaliciones, sin que dicha restricción pueda ser aplicable a personas físicas o morales externas a la contienda electoral.
111. Ello es así, toda vez que la normativa contenida en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal encuentra cabida en la protección al sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas o partidos políticos, con impacto en dicha contienda.
112. De tal manera que, dicha prohibición no puede entenderse como una restricción a la emisión de juicios por parte de la ciudadanía respecto al

desarrollo del proceso electoral. Así, de la normativa que regula la infracción materia de análisis, señaló que se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, las cuales a saber son:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- aspirantes a candidatos independientes,
- candidatos de partidos e independientes,
- observadores electorales, y
- concesionarios de radio y televisión.

113. Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico o interpretativo al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor. Además, refirió que el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino por el contrario, hacer una interpretación limitada.
114. Sin embargo, también señaló que podrían existir casos excepcionales en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que comentan la infracción en comento, es decir las personas físicas, privadas o morales cuando se demuestre que **actúen por cuenta de los sujetos obligados - en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.**
115. Así, en el presente caso, se observa que las personas involucradas con el perfil de Facebook “La esperanza está en Puebla”, fueron únicamente personas físicas de las cuales no se pudo obtener dato alguno sobre una

posible afiliación a algún partido político o vinculación con algún candidato de elección popular.

116. Dicha situación fue constatada del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, ya que, se tiene que en su momento tanto los partidos políticos denunciados, así como, Enrique Cárdenas Sánchez negaron ser propietarios del perfil de Facebook antes mencionado.
117. Por otra parte, de la respuesta emitida por Facebook Inc., se tiene que el creador de dicho perfil es “RN Alejandro” y que los administradores del mismo son “Fernanda Martinez” y “RN Alejandro”, en ese sentido, se advierte que de los datos aportados por el representante de la referida red social no se puede llegar a una persona en concreto o estaríamos frente al caso de encontrar una serie de homonimias sin poder llegar al responsable del referido perfil.
118. Por tales razones, es que esta Sala Especializada estima que no puede imputarse la infracción a las personas denunciadas, lo anterior, al no existir un vínculo con el creador o administrador del perfil de Facebook, además de que, en el presente caso no se pudo obtener dato alguno sobre una posible afiliación a algún partido político o vinculación con algún candidato de elección popular en particular, respecto a las personas físicas responsables del referido perfil<sup>42</sup>.
119. No pasa desapercibo para este órgano jurisdiccional que, en el presente asunto se le requirió a Facebook Inc. en cuatro ocasiones (ocho de mayo,

---

<sup>42</sup> Es necesario tener presente la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, en la cual se menciona que, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, **el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales** en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales**, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la **libertad de expresión e información**, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. Énfasis añadido.

veintitrés de mayo, cinco de junio y dieciocho de junio) con la finalidad de que brindara información sobre los creadores o administradores del perfil “La esperanza está en Puebla”, obteniendo respuesta hasta el veintiséis de junio, esto es, fecha posterior al acuerdo de emplazamiento, por lo que, las partes involucradas en el presente asunto no tuvieron conocimiento de la referida respuesta.

120. Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Especializada considera que, se debe privilegiar la solución del conflicto y el dictado de una sentencia de fondo, en virtud que tampoco se advierte que se genere un desequilibrio procesal al tomar en cuenta para la resolución del presente asunto la información presentada por el representante de Facebook Inc., ya que, la misma como ya se mencionó con anterioridad no nos arroja un dato concreto y certero con el cual se pueda obtener algún dato sobre una posible afiliación o vinculación con algún partido político o candidato de elección popular en particular, respecto a las personas físicas responsables del referido perfil.

- **Perfiles de Twitter @ECárdenasPuebla, @PRDMexico y @PANPUEBLA.**

121. Por otra parte, el pasado treinta de abril, MORENA presentó una denuncia en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato común a la gubernatura del Estado de Puebla, así como en contra del PAN y el PRD, por la supuesta calumnia en perjuicio de su entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter, las cuales a decir del quejoso, fueron localizadas en el perfil oficial de Enrique Cárdenas Sánchez y compartidas por los institutos políticos denunciados.

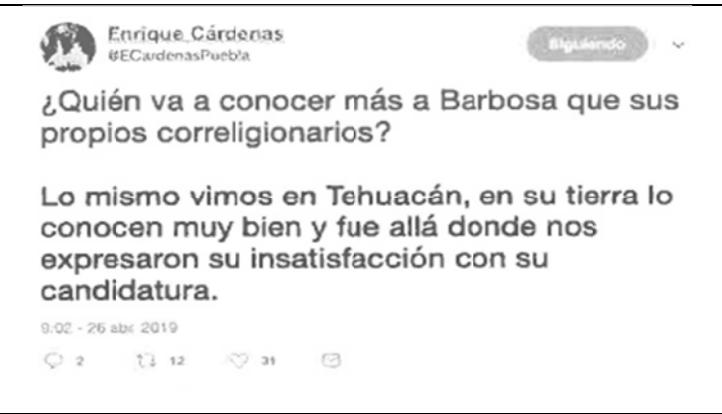
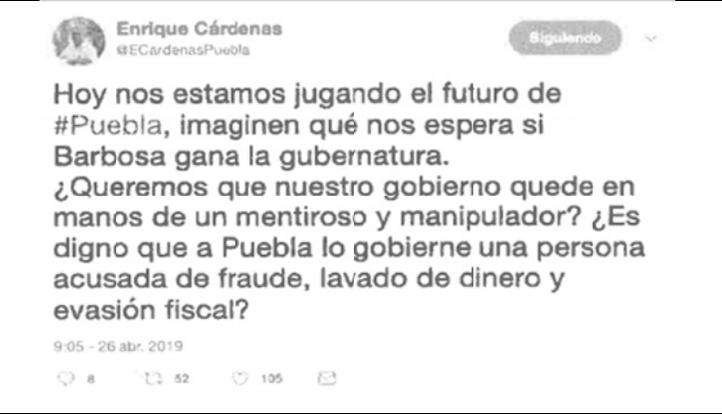
122. Al respecto, esta Sala Especializa determina que, dada la calidad de los usuarios de las redes sociales materia de la queja, como lo es Enrique Cárdenas Sánchez (otrora candidato a un cargo público), el PAN y el PRD

(institutos políticos), se justifica analizar las publicaciones denunciadas, para establecer si vulneran o no una prohibición en materia electoral, además, de que en el presente asunto son los mismos denunciados quienes reconocen ser propietarios de los perfiles antes referidos.

- **Análisis de la infracción**

123. Ahora bien, es conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador se analizara únicamente la denuncia en donde MORENA aduce una presunta calumnia en contra de su entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter, las cuales a decir del quejoso, fueron realizadas en el perfil de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la Gubernatura de Puebla, y compartidas por el PAN y el PRD en la misma red social. Asimismo, se dilucidará en torno a la presunta falta al deber de cuidado atribuible al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
124. Precisando que, las publicaciones que se analizaran en el presente asunto son las siguientes:

#	Publicaciones en el perfil de Twitter “Enrique Cárdenas”
---	--

1	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla Siguiendo</p> <p>Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</p> <p>8:58 - 26 abr. 2019</p> <p>7 102 101</p> <p>Twittea tu respuesta</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 1 h Alejandro Rojas menciona que estos hechos sucedieron en el 2015, cuando Barbosa apoyaba a Enrique Peña Nieto y atacaba al actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>2 45 74</p>
2	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla Siguiendo</p> <p>¿Quién va a conocer más a Barbosa que sus propios correligionarios?</p> <p>Lo mismo vimos en Tehuacán, en su tierra lo conocen muy bien y fue allá donde nos expresaron su insatisfacción con su candidatura.</p> <p>9:02 - 26 abr. 2019</p> <p>2 12 31</p>
3	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla Siguiendo</p> <p>Hoy nos estamos jugando el futuro de #Puebla, imaginen qué nos espera si Barbosa gana la gubernatura. ¿Queremos que nuestro gobierno quede en manos de un mentiroso y manipulador? ¿Es digno que a Puebla lo gobierne una persona acusada de fraude, lavado de dinero y evasión fiscal?</p> <p>9:05 - 26 abr. 2019</p> <p>8 52 105</p>
4	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla Siguiendo</p> <p>Hoy quiero que todos recuerden quién es verdaderamente Miguel Barbosa, ¿Le van a confiar el futuro de sus hijos a una persona deshonesto? Es hora de rescatar a #Puebla de un gobierno corrupto, ganemos esta batalla juntos.</p> <p>9:06 - 26 abr. 2019</p> <p>5 40 80</p>

#	Publicaciones compartidas en el perfil de Twitter “PAN PUEBLA”
1	<p>PAN PUEBLA retweetó</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Alejandro Rojas menciona que estos hechos sucedieron en el 2015, cuando Barbosa apoyaba a Enrique Peña Nieto y atacaba al actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>1 41 63</p> <p>Mostrar este hilo</p> <p>PAN PUEBLA retweetó</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</p> <p>5 85 137</p> <p>Mostrar este hilo</p>

#	Publicaciones compartidas en el perfil de Twitter “PRD”
1	<p>PRD retweetó</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Hoy le hago un llamado a la Fiscalía General de la República, queremos saber cómo van las investigaciones sobre estas denuncias. Es preocupante que no se le den importancia cuando el acusado es un candidato a gobernador.</p> <p>2 30 50</p> <p>Mostrar este hilo</p> <p>PRD retweetó</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</p> <p>9 140 253</p> <p>Mostrar este hilo</p>

125. Del análisis de las publicaciones realizadas por Enrique Cárdenas Sánchez se advierte que las mismas refieren lo siguiente:

- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta mintió en su declaración patrimonial y además fue denunciado por Alejandro Rojas Díaz Durán por los delitos de lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito, hechos que sucedieron en

2015 cuando el entonces candidato apoyaba a Enrique Peña Nieto y atacaba a Andrés Manuel López Obrador.

- Se menciona que, en el municipio de Tehuacán, Puebla, le expresaron su insatisfacción por su candidatura.
- Se realizan las siguientes preguntas: ¿Queremos que nuestro gobierno quede en manos de un mentiroso y manipulador?, ¿Es digno que a Puebla lo gobierne una persona acusada de fraude, lavado de dinero y evasión fiscal? ¿Le van a confiar el futuro de sus hijos a una persona deshonesto?
- Mencionan que, es momento de rescatar a Puebla de un Gobierno Corrupto.

126. Ahora bien, del análisis de las publicaciones compartidas por el PAN y el PRD se tiene lo siguiente:

- Que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta mintió en su declaración patrimonial y además fue denunciado por Alejandro Rojas Díaz Durán por los delitos de lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito, hechos que sucedieron en 2015 cuando el otrora candidato apoyaba a Enrique Peña Nieto y atacaba a Andrés Manuel López Obrador.
- Se le realiza un llamado a la Fiscalía General de la República para conocer cuál es el avance de las investigaciones sobre las denuncias presentadas, haciendo mención que, es preocupante que no se le da importancia a una denuncia en donde se acusa a un candidato a Gobernador.

127. De lo anterior, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la infracción denunciada, pues del análisis de las referidas publicaciones en redes sociales, no se advierte que se atribuyan hechos o delitos falsos, a

sabiendas de su falsedad<sup>43</sup> en perjuicio de MORENA y de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

128. Al respecto, del análisis a las manifestaciones denunciadas<sup>44</sup>, se advierte la mención de diversos delitos como *“lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta inmobiliaria y enriquecimiento ilícito”*, si bien son expresiones que versan sobre la imputación directa de hechos o delitos en contra del entonces candidato, que pudieran actualizar el **elemento objetivo** de la calumnia, también lo es, que las mismas se encuentran amparadas en la libertad de expresión al tener un sustento factico en notas periodísticas que han sido dadas a conocer a la ciudadanía y que forman parte del debate público, motivo por el cual no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción que se alude.
129. Esto es, debemos precisar que de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene por acreditado el contenido de diversas notas periodísticas, mismas que fueron certificadas por la autoridad electoral, las cuales dan cuenta sobre la denuncia interpuesta por Alejandro Rojas Díaz Durán en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta ante la Fiscalía General de la República, por los delitos de “lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y compra fraudulenta inmobiliaria”.
130. En ese sentido, este órgano jurisdiccional, estima que las manifestaciones vertidas por el entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez, no fueron realizadas a sabiendas de su falsedad, es decir, se advierte que existió una diligencia razonable para emitir dichas expresiones, ya que las mismas constituyen opiniones o críticas emitidas con sustento en hechos noticiosos,

---

<sup>43</sup> Estos dos elementos que han de actualizarse para que se dé la calumnia en materia electoral, fueron exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas**.

<sup>44</sup> No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien en las publicaciones analizadas se hace alusión a la declaración patrimonial de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, también lo es que, las mismas frases y comentarios que realizó Enrique Cárdenas Sánchez del tema, ya fueron materia de análisis al resolver el expediente SRE-PSD-28/2019 (nota periodística del Financiero).

respecto a la denuncia presentada por Alejandro Rojas Díaz Durán ante la Fiscalía General de la Republica.

131. Por lo tanto, dichas manifestaciones tienen cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron difundidas, puesto que en las mismas se hace alusión a temas de interés general para la ciudadanía<sup>45</sup> como lo es la denuncia interpuesta en contra del quejoso por diversos delitos de orden patrimonial, misma que fue hecha del conocimiento público de manera previa, situación que enriquece el debate político y permite a la ciudadanía tener elementos para decidir su voto.
132. Por otra parte, de las expresiones *“mentiroso, manipulador y deshonesto”* este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la difusión de propaganda calumniosa, al no haber la maliciosa imputación de un hecho o delito falso, sino una mera referencia, opinión o juicio de valor que, en esa medida, no se encuentra sujeto a un análisis de veracidad, además de que, al tratarse de un candidato a un cargo de elección popular, se considera que debe ser más tolerante ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.
133. Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección

---

<sup>45</sup> En sintonía con la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Aunado a que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta tiene la posibilidad de desmentir el contenido y presentar sus propias pruebas de forma pública, para sujetarlas al escrutinio de la ciudadanía.

134. Por otro lado, por lo que hace a los retweets realizados por el PAN y el PRD a las publicaciones de Enrique Cárdenas Sánchez, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la referida infracción, porque del análisis de las publicaciones antes referidas, se desprende que los partidos políticos sólo se limitaron a compartir dicha publicación sin agregar alguna mención u opinión, además, de que las publicaciones que realizó Enrique Cárdenas Sánchez ya fueron analizadas y se determinó su licitud.
135. En este orden de ideas, esta Sala Especializada determina que no se actualiza la infracción denunciada.
136. Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco se actualiza una falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto a Enrique Cárdenas Sánchez y la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Enrique Cárdenas Sánchez y a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

## ANEXO ÚNICO

### I. Medios de prueba

#### ❖ Pruebas ofrecidas por el denunciante

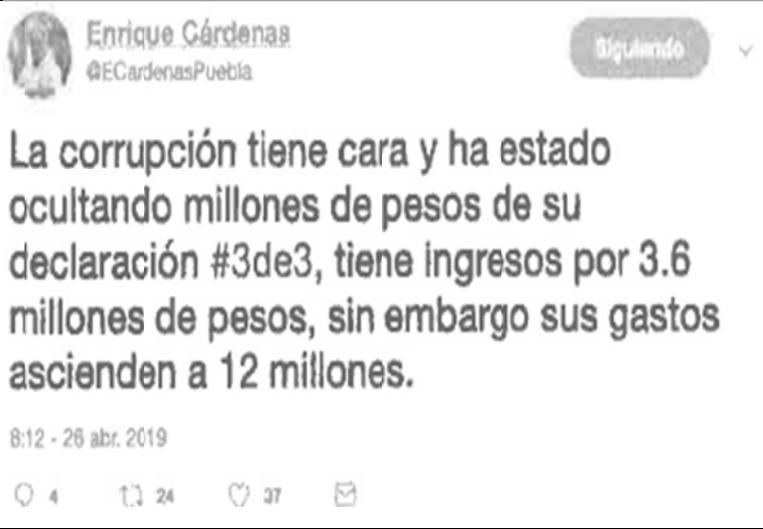
1. **Técnicas.** Consistente en links electrónicos e imágenes sobre las publicaciones denunciadas en el primer escrito de queja, las cuales se detallan a continuación:

- **Links electrónicos**

1. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121793587895648256>
2. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121793918188707840>
3. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121794182677274625>
4. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121805711271505925>
5. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121806784858030080>
6. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121807589887631360>
7. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121807743931830272>
8. <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1121807743931830272>
9. <https://twitter.com/PANPUEBLA>
10. <https://twitter.com/PRDMexico>

- **Imágenes**

#	Publicaciones en el perfil de Twitter “Enrique Cárdenas”
1	

<p>2</p>	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla Siguiendo</p> <p>Barbosa mintió en su declaración #3de3, pues en una investigación publicada por El Financiero, él posee una casa en la colonia Condesa de la Ciudad de México con un valor 4 veces mayor al que reportó y así ha pasado con otras propiedades.</p> <p>8:11 - 26 abr. 2019</p> <p>4 53 90</p>
<p>3</p>	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla Siguiendo</p> <p>La corrupción tiene cara y ha estado ocultando millones de pesos de su declaración #3de3, tiene ingresos por 3.6 millones de pesos, sin embargo sus gastos ascienden a 12 millones.</p> <p>8:12 - 26 abr. 2019</p> <p>4 24 37</p>
<p>4</p>	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla Siguiendo</p> <p>Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</p> <p>8:53 - 26 abr. 2019</p> <p>7 102 181</p> <p>Twittea tu respuesta</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 1 h Alejandro Rojas menciona que estos hechos sucedieron en el 2015, cuando Barbosa apoyaba a Enrique Peña Nieto y atacaba al actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>2 45 74</p>

5	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla</p> <p>Siguiendo</p> <p>¿Quién va a conocer más a Barbosa que sus propios correligionarios?</p> <p>Lo mismo vimos en Tehuacán, en su tierra lo conocen muy bien y fue allá donde nos expresaron su insatisfacción con su candidatura.</p> <p>9:02 - 26 abr. 2019</p> <p>2 12 31</p>
6	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla</p> <p>Siguiendo</p> <p>Hoy nos estamos jugando el futuro de #Puebla, imaginen qué nos espera si Barbosa gana la gubernatura.</p> <p>¿Queremos que nuestro gobierno quede en manos de un mentiroso y manipulador? ¿Es digno que a Puebla lo gobierne una persona acusada de fraude, lavado de dinero y evasión fiscal?</p> <p>9:05 - 26 abr. 2019</p> <p>8 52 105</p>
7	 <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla</p> <p>Siguiendo</p> <p>Hoy quiero que todos recuerden quién es verdaderamente Miguel Barbosa, ¿Le van a confiar el futuro de sus hijos a una persona deshonesto? Es hora de rescatar a #Puebla de un gobierno corrupto, ganemos esta batalla juntos.</p> <p>9:06 - 26 abr. 2019</p> <p>5 40 80</p>

#	Publicaciones compartidas en el perfil de Twitter “PAN PUEBLA”
1	 <p>PAN PUEBLA retweeted</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Alejandro Rojas menciona que estos hechos sucedieron en el 2015, cuando Barbosa apoyaba a Enrique Peña Nieto y atacaba al actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>1 41 63</p> <p>Mostrar este hilo</p> <p>PAN PUEBLA retweeted</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de Inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</p> <p>5 85 137</p> <p>Mostrar este hilo</p>

#	Publicaciones compartidas en el perfil de Twitter “PRD”
1	 <p>PRD retweeted</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Hoy le hago un llamado a la Fiscalía General de la República, queremos saber cómo van las investigaciones sobre estas denuncias. Es preocupante que no se le den importancia cuando el acusado es un candidato a gobernador.</p> <p>2 30 50</p> <p>Mostrar este hilo</p> <p>PRD retweeted</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 2 h Barbosa no solo mintió en su declaración patrimonial, también tiene una denuncia ante la Fiscalía por parte del militante de MORENA, Alejandro Rojas Díaz Durán, por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta de inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.</p> <p>9 140 253</p> <p>Mostrar este hilo</p> <p>PRD retweeted</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 3 h La corrupción tiene cara y ha estado ocultando millones de pesos de su declaración #3de3, tiene ingresos por 3.5 millones de pesos, sin embargo sus gastos ascienden a 12 millones.</p> <p>4 20 38</p> <p>PRD retweeted</p> <p><b>Enrique Cárdenas</b> @ECardenasPuebla · 3 h Barbosa mintió en su declaración #3de3, pues en una investigación publicada por El Financiero, él posee una casa en la colonia Condese de la Ciudad de México con un valor 4 veces mayor al que reportó y así ha pasado con otras propiedades.</p>

2. **Técnicas.** Consistente link electrónico e imagen sobre la publicación denunciada en la segunda queja, la cual se detalla a continuación:

- **Link electrónico**

1. [https://m.facebook.com/2244118985664759/photos/a:2244130595663598/2245649715511686/?type=3&refid=52&\\_tn\\_=\\_EH-R](https://m.facebook.com/2244118985664759/photos/a:2244130595663598/2245649715511686/?type=3&refid=52&_tn_=_EH-R)

- **Imagen**



- ❖ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

3. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de dos de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar el contenido de los vínculos electrónicos e imágenes ofrecidas por el denunciante en su primer escrito de queja, las cuales hacen referencia a la red social Twitter.
4. **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/VRFE/1831/2019, del tres de mayo, enviado por el Vocal del Registro Federal de Electores del

INE, mediante el cual proporcionó el domicilio de Enrique Cárdenas Sánchez<sup>46</sup>.

5. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el pasado veintiocho de abril, por Enrique Cárdenas Sánchez, en el que informa, esencialmente, lo siguiente<sup>47</sup>:

- La cuenta [twitter.com/EcardenasPuebla](https://twitter.com/EcardenasPuebla), es mi cuenta personal.
- La finalidad de la apertura de dicha cuenta es ejercer mi derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales.

6. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el dos de mayo, por Enrique Cárdenas Sánchez, en el que informa, esencialmente, lo siguiente<sup>48</sup>:

- Mis redes sociales son <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/> y <https://facebook.com/ECardenasPuebla/status/>

7. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el pasado dieciséis de mayo por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, por el que informa, esencialmente, lo siguiente:

- El partido no realizó, ordenó, contrató ni tuvo algún tipo de participación en las publicaciones efectuadas en la red social denominada "Twitter", materia del presente procedimiento.

8. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el pasado dieciséis de mayo por el representante propietario del PRD ante el Consejo Local de Puebla, por el que informa, esencialmente, lo siguiente:

- El partido no realizó, ordenó, contrató ni tuvo algún tipo de participación en las publicaciones efectuadas en la red social denominada "Twitter", materia del presente procedimiento con la excepción de la dirección URL <https://twitter.com/PRDMexico>, que lo

---

<sup>46</sup> Dicho escrito fue atraído del expediente JL/PE/JPCC/JL/PUE/PEF/23/2019.

<sup>47</sup> Dicho escrito fue atraído del expediente JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/41/2019.

<sup>48</sup> Dicho escrito fue atraído del expediente JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/43/2019.

único que realizó el partido en un ejercicio del derecho de libertad de expresión retweeteo en su cuenta una publicación.

- El PRD a nivel nacional es el titular de dicha cuenta.
- Que lo único que realizó el partido en un ejercicio del derecho de libertad de expresión retweeteo en su cuenta las publicaciones citadas.

9. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el pasado dieciséis de mayo, por el representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Puebla, en el que informa, esencialmente, lo siguiente:

- El PAN en Puebla sí es el titular de la cuenta registrada con el link <https://twitter.com/PANPUEBLA>.
- Si bien es cierto se publicó dicho contenido, con el objeto de ejercer el derecho a la libertad de expresión, también lo es que el hecho que se enuncian en los dos retwits materia de la certificación. son hechos que han sido difundidos en fechas pasadas por distintos medios de comunicación es entonces que son hechos de índole público y notorios. Lo anterior se sustenta con las siguientes notas periodísticas por internet:
  - ✓ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/alejandro-rojas-diaz-duran-denuncia-miguel-barbosa-ante-la-fgr>
  - ✓ <https://www.etcetera.com.mx/nacional/diaz-duran-denuncio-fgr-barbosa-destitucion-puebla/>
  - ✓ <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/alejandro-rojas-d%C3%ADaz-dur%C3%A1n-denuncia-a-miguel-barbosa-ante-la-fgr/ar-BBVM1Lc>
  - ✓ <https://regeneración.mx/miguel-barbosa-en-la-mira-alejandro-rojasdiaz-lo-denuncia-ante-la-fgr/>
  - ✓ <https://www.angulo7.com.mx/2018/05/06/barbosa-compra-en-10-mdp-casa-valuada-en-20-miente-en-su-3-de-3-doger/>
  - ✓ <https://www.v.e-consulta.com/medios-externos/2018-05-03/barbosa-miente-en-su-3-de3-y-lo-demostraremos-sierra>
  - ✓ <https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/Item/10923-barbosa-miente-en-su-3-de3-y-lo-dernostraremos-sierra>
- Es entonces que en ningún momento se enunció declaración alguna distinta a la que ya había sido difundida y publicado por distintos medios de comunicación en fechas pasadas a lo de la publicación en cita.
- No se pagó ni tuvo costo alguno la difusión de los publicadores referidas.

10. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el pasado diecisiete de mayo, por Enrique Cárdenas Sánchez, en el que informa, esencialmente, lo siguiente:
  - Las publicaciones fueron realizadas desde mi cuenta personal de Twitter identificada como EcardenasPuebla, con excepción a dos las cuales no corresponden a publicaciones realizadas desde mi cuenta personal.
  - El objeto de las mismas fue ejercer su derecho a la Libertad de expresión.
  - No se realizó ningún pago por la difusión de las publicaciones realizadas.
  
11. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el pasado diecinueve de mayo, por el representante propietario del PRD ante el Consejo Local del INE, en el que informa, esencialmente, lo siguiente:
  - El partido no realizó, ordenó, contrató o tuvo algún tipo de participación en la publicación, realizada en la dirección URL señalada en el acuerdo de requerimiento.
  
12. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de nueve de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar el vínculo electrónico y la imagen ofrecida por el denunciante en se segundo escrito de queja, referente a una publicación en la red social Facebook.
  
13. **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/VRFE/1831/2019, del tres de mayo, enviado por el Vocal del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual proporcionó el domicilio de Enrique Cárdenas Sánchez<sup>49</sup>.
  
14. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el pasado veintiocho de abril, por Enrique Cárdenas Sánchez, en el que informa, esencialmente, lo siguiente<sup>50</sup>:
  - La cuenta twitter.com/EcardenasPuebla, es mi cuenta personal.

---

<sup>49</sup> Dicho escrito fue atraído del expediente JL/PE/JPCC/JL/PUE/PEF/23/2019.

<sup>50</sup> Dicho escrito fue atraído del expediente JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/41/2019.

- La finalidad de la apertura de dicha cuenta es ejercer mi derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales.

15. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el dos de mayo, por Enrique Cárdenas Sánchez, en el que informa, esencialmente, lo siguiente<sup>51</sup>:

- Mis redes sociales son <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/> y <https://facebook.com/ECardenasPuebla/status/>

16. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado por el Representante Propietario Movimiento Ciudadano el pasado diecisiete de mayo, por el que informa, esencialmente, lo siguiente:

- El partido no realizó, ordenó, contrató ni tuvo algún tipo de participación en la publicación de la siguiente dirección electrónica: [https://m.facebook.com/2244118985664759/photos/a:2244130595663598/2245649715511686/type=3&refid=52&\\_tn\\_=EH-R](https://m.facebook.com/2244118985664759/photos/a:2244130595663598/2245649715511686/type=3&refid=52&_tn_=EH-R)
- Movimiento Ciudadano no tiene relación alguna de forma indirecta o directa con la cuenta denominada "La esperanza está en Puebla" de la plataforma denominada Facebook, es decir, no es el titular, propietario, administrador ni es utilizada por esta entidad.
- No ha comprado dicha cuenta ni existe vínculo alguno de cualquier naturaleza, toda vez que este partido político desconoce la existencia de dicha cuenta, así como de su contenido.

17. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el dieciocho de mayo, por el representante propietario del PAN, en el que informa, esencialmente, lo siguiente:

- No realizó, ordenó, contrató o tuvo algún tipo de participación en lo publicación realizado en la liga citada.
- La cuenta identificada como "La esperanza está en Puebla", no le pertenece ni se tiene relación alguna con el PAN.

---

<sup>51</sup> Dicho escrito fue atraído del expediente JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/43/2019.

18. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el diecinueve de mayo, por Enrique Cárdenas Sánchez, en el que informa, esencialmente, lo siguiente:

- No he realizado ni ordenado, ni contratado y no tengo ningún tipo de participación en la publicación  
[https://m.facebook.com/2244118985664759/photos/a:2244130595663598/2245649715511686/?type=3&refid=52&\\_tn\\_ =EH-R](https://m.facebook.com/2244118985664759/photos/a:2244130595663598/2245649715511686/?type=3&refid=52&_tn_ =EH-R)
- No es mi cuenta personal, no me pertenece, desconozco si lo administra un tercero, y no he realizado la compra de dicha cuenta.

19. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el veinticinco de mayo, por Enrique Cárdenas Sánchez, en el que informa, lo siguiente:

- Las publicaciones en mi cuenta de Twitter se sustentan en opiniones que emiten ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión.
- Las opiniones allí expresadas las he formado a partir de hechos noticiosos, los cuales han dado cuenta de investigaciones periodísticas respecto a la adquisición de propiedades millonarias por parte de Miguel Barbosa, así como sobre denuncias que se han presentado en su contra por lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta inmobiliaria y enriquecimiento ilícito.
- Mis opiniones se sustentan en una posición crítica respecto a Miguel Barbosa, quien es una figura pública por sus actividades como funcionario público, así como ahora por su calidad de candidato, cuestionando su desempeño público y el uso que ha dado a los recursos también públicos, lo que considero que fomenta el debate sobre temas de interés general como lo son posibles actos de corrupción de personajes públicos por inadecuado desempeño de su función o por incorrecto uso de recursos públicos.
- En las publicaciones de referencia no he atribuido ningún delito a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sino que mis apreciaciones personales se basan en las propias acusaciones que se han presentado en su contra reportadas por los medios de comunicación.

20. **Documental Pública.** Consistente en el oficio FGEP/OFG/5935/2019 del veinticinco de mayo, enviado por el Fiscal de Investigación Metropolitana,

Encargado del Despacho del Fiscal General del Estado de Puebla, mediante el cual informa:

- No se encontró registro de acta administrativa, averiguación previa y/o carpeta de investigación relacionada con los hechos objeto de estudio de ese Instituto, con relación a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

21. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DGAJ/01101/2019 del veintinueve de mayo, enviado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, mediante el cual informa:

- Se considera estar estrictamente reservada, aquella Información relacionada con las actividades que el Ministerio. Público lleva a cabo durante la etapa de averiguación previa o Investigación inicial, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercer o no, la acción penal.

22. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de nueve de junio, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar la existencia y contenido de una publicación en la red social de twitter y diversas notas periodísticas realizadas en distintos sitios de internet, los cuales se exponen a continuación:

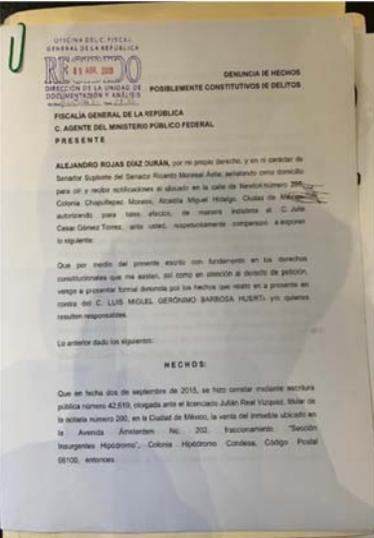
Vínculos electrónicos de notas periodísticas
<a href="https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/alejandro-rojas-diaz-duran-denuncia-miguel-barbosa-ante-la-fgr">https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/alejandro-rojas-diaz-duran-denuncia-miguel-barbosa-ante-la-fgr</a>
<a href="https://www.etcetera.com.mx./nacional/diaz-duran-denuncio-fgr-barbosa-destitución-puebla/">https://www.etcetera.com.mx./nacional/diaz-duran-denuncio-fgr-barbosa-destitución-puebla/</a>
<a href="https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/alejandro-rojas-d%C3%ADaz-dur%C3%A1n-denuncia-a-miguel-barbosa-ante-la-fgr/ar-BBVM1Lc">https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/alejandro-rojas d%C3%ADaz-dur%C3%A1n-denuncia-a-miguel-barbosa-ante-la-fgr/ar-BBVM1Lc</a>
<a href="https://regeneración.mx./miguel-barbosa-en-la-mira-alejandro-rojas-diaz-lo-denuncia-ante-la-fgr/">https://regeneración.mx./miguel-barbosa-en-la-mira-alejandro-rojasdiaz-lo-denuncia-ante-la-fgr/</a>
<a href="https://www.angulo7.com.mx/2018/05/06/barbosa-compra-en-10-mdp- casa-valorada-en-20-miente-en-su-3-de-3-doger/">https://www.angulo7.com.mx/2018/05/06/barbosa-compra-en-10-mdp- casa-valorada-en-20-miente-en-su-3-de-3-doger/</a>
<a href="https://www.v.e-consulta.com/medios-externos/2018-05-03/barbosa-miente-en-su-3-de3-y-lo-demostraremos-sierra">https://www.v.e-consulta.com/medios-externos/2018-05-03/barbosa-miente-en-su-3-de3-y-lo-demostraremos-sierra</a>
<a href="https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/ltem/10923- barbosa-miente-en su-3-de3-y-lo-derostraremos-sierra">https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/ltem/10923- barbosa-miente-en su-3-de3-y-lo-derostraremos-sierra</a>
vínculo de twitter
<a href="https://twitter.com/arddmx/status/1115695221885612037/photo/1">https://twitter.com/arddmx/status/1115695221885612037/photo/1</a>

23. Es de resaltar que, del contenido se advierten diversas notas periodísticas de las que se desprende información relacionada con una denuncia presentada por Alejandro Rojas Díaz Durán en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta ante la Fiscalía General de la República, entre otras cuestiones.
24. Asimismo, se advierte que la publicación llevada a cabo en el perfil de la red social Twitter trata sobre la referida denuncia presentada por Alejandro Rojas Díaz Durán en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
25. **Documental Privada.** Consistente en el escrito con sello de recibido del veintiséis de junio, emitido por Facebook Inc., en el que informa, lo siguiente:
  - La página subyacente asociada con la URL reportada en el requerimiento de mérito, arroja la siguiente información: (El creador y los administradores del perfil de Facebook “La esperanza está en Puebla” son “RN Alejandro” y “Fernanda Martinez”).

**❖ Atracción de constancias del expediente  
JD/PE/MORENA/JD03/PUE/PEF/2/2019.**

26. Dentro de la atracción de constancias del expediente JD/PE/MORENA/JD03/PUE/PEF/2/2019, para la resolución del presente asunto destacan las siguientes:
27. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DEP/2531/2019 del tres de junio, enviado por el Delegado de la Fiscalía General de la República, mediante el cual informa que la autoridad no está en posibilidad de proporcionar información, en razón de que la misma tiene el carácter de reservada y confidencial.
28. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada CIRC20/INE/PUE/JD03/31-05-19 del treinta y uno de mayo, elaborada por

la autoridad instructora, por la cual certificó la existencia y contenido de las ligas aportadas por Enrique Cárdenas Sánchez y el PAN, en sus escritos de alegatos aportados para la celebración de la primera audiencia de alegatos (cabe resaltar que guardan relación con el presente asunto al tratar de la denuncia presentada por Alejandro Rojas Díaz Durán en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta ante la Fiscalía General de la República), siendo estas las siguientes:

<b>Notas periodísticas</b>	
<p><b>1. Medio:</b> Eje Central  <b>Liga:</b> <a href="http://www.ejecentral.com.mx/diaz-duran-demanda-ante-fgr-a-barbosa/">http://www.ejecentral.com.mx/diaz-duran-demanda-ante-fgr-a-barbosa/</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 9 de junio  <b>Contenido:</b> Díaz Durán demanda ante la FGR a Barbosa.  <i>Alejandro Rojas Díaz Durán, ex asesor de coordinadores de Morena en el Senado, demandó al candidato de ese instituto político al estado de Puebla, Miguel Barbosa, por los delitos de enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y lavado de dinero ante la Fiscalía General de la República (FGR).</i></p> 	<p><i>EjeCentral @EjeCentral. #ÚLTIMAHORA. Alejandro Rojas Díaz Durán demandó al candidato de @PartidoMorenaMx en #Puebla, Miguel Barbosa, por enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y lavado de dinero bit.ly/2GuPmjg.</i>  <i>“Vengo a presentar formal denuncia (...) contra Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y/o quienes resulten responsables”, dice el documento.”</i>  <i>De acuerdo con el senador suplente, Barbosa adquirió una propiedad comprada (que perteneció al expresidente Miguel de la Madrid) a precio de ganga. Los documentos presentados en la denuncia, expedidos por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, avalan que el abanderado de Morena posee un inmueble ubicado en la calle Privada de Francisco Sosa #43, Fraccionamiento Texoxitla, colonia México en la delegación Coyoacán, “quien adquiere pro-indiviso y por partes iguales el inmueble descrito en este folio. Precio diez millones de pesos moneda nacional. Otro juego de documentos, también expedidos por la Dirección General, apuntan que Barbosa tiene otro inmueble en la Ciudad de México. “Venden a los señores (se omite el nombre) y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta pro-indiviso y por partes iguales (sic) el usufructo vitalicio (...) la nuda propiedad del inmueble descrito en este folio. Precio cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos. Anteriormente, Alejandro Rojas Díaz Durán, el ex asesor de coordinadores de Morena en el Senado pidió la destitución de Miguel Barbosa como candidato del partido por la gubernatura de Puebla, misma que se decidirá en las elecciones extraordinarias en junio de 2019.”</i></p>
<p><b>2. Medio:</b> El Universal  <b>Liga:</b> <a href="https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/alejandro-rojas-diaz-duran-denuncia-miguel-barbosa-ante-la-fgr">https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/alejandro-rojas-diaz-duran-denuncia-miguel-barbosa-ante-la-fgr</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 9 de junio  <b>Contenido:</b> Alejandro Rojas Díaz Durán denuncia a Miguel Barbosa ante la FGR.  El senador suplente acusa al candidato de Morena a gubernatura de Puebla de los delitos de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y compra fraudulenta inmobiliaria.  “El Senador Suplente acusa al candidato de Morena a la Gubernatura de Puebla de los delitos de Lavado de Dinero, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y compra fraudulenta inmobiliaria.”,  seguido de la nota periodística: El senador suplente de morena Alejandro de Morena, Alejandro Rojas Durán, interpuso esta tarde una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la Republica (FGR), contra el candidato de su partido a la gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa Huerta. Lo acusa de los delitos de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y compra fraudulenta inmobiliaria. En entrevista, el también consejero morenista aseguro que a su correligionario “le siguen saliendo más propiedades que el nopal, y ahora resulta que también</p>	

Notas periodísticas
---------------------

compro un condominio en la Condesa, casi todo en efectivo, con un valor actual de 12 millones de pesos mexicanos. Acusó que la “operación fraudulenta” para adquirir el condominio se realizó en 2015, “cuando seguía de porrista” del expresidente Enrique Peña Nieto y “denostaba, insultaba, repudiaba y ofendía” al ahora presidente Andrés Manuel López Obrador, “con una vileza y cinismo dignos de un truhan”. En entrevista para Notimex, detallo que con la denuncia se pretende que la fiscalía indague los delitos de compra fraudulenta, lavado de dinero y evasión fiscal. Ello, al considerar que es dueño de dos propiedades que no corresponden con sus ingresos, una localizada en Coyoacán con valor patrimonial histórico y un costo de 10 millones de pesos, y otra ubicada en la colonia Condesa, que fue adquirida por cinco millones de pesos cuando su precio es superior. Para ello, entrego a las autoridades en las oficinas ubicadas en la Glorieta de Insurgentes documentos ante el Registro Público de la Propiedad como pruebas del delito. “Estoy denunciando porque creo que Morena tiene la obligación moral de acatar a los millones de mexicanos que votaron por Andrés Manuel López Obrador y por Morena... que tiene como principal eje rector la ética política, la lucha contra la corrupción, la transparencia y la honestidad”. Dijo que candidatos como Barbosa Huerta “no le ayuden ni al país ni a Morena, y prueba de ello son las traiciones contra el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y contra el expresidente Enrique Peña Nieto, toda vez que antes de estar en Morena incluso difamaba y ofendía al hoy Presidente López Obrador”. Miguel Barbosa es impresentable, pone en riesgo el triunfo de Morena en Puebla, Morena no tiene la culpa de que este señor se haya enriquecido de manera inexplicable, abundó. Respecto a la dirigente nacional de Morena Yeidckol Polevnsky Gurwitz, menciono que no puede imponer a un candidato con “manchas de corrupción”. Por ello, propuso que se le sustituya y se realice una nueva encuesta organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para elegir a un nuevo personaje para encabezar la campaña, de cara a las elecciones que se realizarán el próximo 2 de junio, tras la muerte de la gobernadora Martha Érika Alonso. Que sean los poblanos quienes elijan realmente quien quieren que sea el candidato”, sin embargo, indicó que él no proporcionaría a ninguno, pero opinó que se deben considerar los perfiles de dirigentes y personalidades poblanas en diversos ámbitos. Rojas Díaz-Durán rechazo la propuesta del líder del grupo Proyecto Nacional Ciudadana, Norberto Amaya Aquino, a un debate abierto con dirigentes y militantes de Morena en la Ciudad de México, toda vez que “solo debatiría con Yeidckol Polevnsky”. Yo le estoy pidiendo a Yeidckol que reflexione con serenidad, con objetividad, que piense en lo poblanos, el señor Barbosa no puede demostrar cómo se enriqueció...eso no es honesto, eso no merecen los poblanos y no llegó con legitimidad”, consideró. Abundó que es contradictorio criticar a los demás y seguir con las mismas prácticas, con lo que traiciona el espíritu fundamental del partido. Por otro lado, aseguro que dependiendo de la convocatoria podría participar en la votación para dirigir a Morena, a fin de enraizar la fuerza política del movimiento que, aseveró, será la palanca que impulse el cambio de régimen en el país. Señaló que seguirá ejerciendo su derecho a la libertad de expresión que se encuentra enmarcado en la Constitución, que está más allá de cualquier estatuto de partido. Aunque es suplente del senador Ricardo Monreal Ávila, agregó que la denuncia se presentó de manera autónoma.

## 3. Medio: El sol de México

Liga: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/alejandro-rojas-denuncia-ante-fgr-a-miguel-barbosa-por-lavado-de-dinero-3299467.htm>

Fecha de publicación:

Contenido: “Alejandro Rojas denuncia ante la FGR a Barbosa por lavado de dinero.

Vengo a presentar formal denuncia contra Barbosa Huerta porque ya le salieron más propiedades que el nopal.

Alejandro Rojas Díaz Durán, consejero de Morena y senador suplente, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra el candidato presidencial a la gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, por su presunto enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y lavado de dinero. Detalló que con la denuncia se pretende que la fiscalía indague los delitos de compra fraudulenta, lavado de dinero y evasión fiscal. “Vengo a presentar formal denuncia (...) contra Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta porque ya le salieron más propiedades que el nopal”, sostuvo Rojas Díaz. Ello, al considerar que es dueño de dos propiedades que no corresponden con sus ingresos, una localizada en Coyoacán con valor patrimonial histórico y un costo de 10 millones de pesos, y otra ubicada en la colonia Condesa, que fue adquirida por cinco millones de pesos cuando su precio es superior. Para ello, entregó a las autoridades en las oficinas ubicadas en la Glorieta de Insurgentes documentos ante el Registro Público de la Propiedad como pruebas del delito. “Estoy denunciando porque creo que Morena tiene la obligación moral de acatar a los millones de mexicanos que votaron por Andrés Manuel López Obrador y por Morena... que tiene como principal eje rector la ética política, la lucha contra la corrupción, la transparencia y la honestidad”. Dijo que candidatos como Barbosa Huerta “no le ayudan ni al país ni a Morena, y prueba de ello son las traiciones contra el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y contra el

<b>Notas periodísticas</b>
<p>expresidente Enrique Peña Nieto, toda vez que antes de estar en Morena incluso difamaba y ofendía al hoy presidente López Obrador”. Miguel Barbosa es impresentable, pone en riesgo el triunfo de Morena en Puebla, Morena no tiene la culpa de que este señor se haya enriquecido de manera inexplicable”, abundó. La semana pasada, Rojas Díaz anunció su intención para competir por la dirigencia nacional de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), y exigió democracia a Yeidckol Polevnsky. Además pidió al Instituto Nacional Electoral (INE) que sea quien organice el proceso que debe llevarse a cabo en noviembre.</p>
<p><b>4. Medio:</b> Milenio  <b>Liga:</b> <a href="https://www.milenio.com/politica/miguel-barbosa-presenta-denuncia-fgr-lavado-dinero">https://www.milenio.com/politica/miguel-barbosa-presenta-denuncia-fgr-lavado-dinero</a>  <b>Contenido:</b> Se puede observar en la ventana emergente con una nota: ¡Algo paso!, Lo sentimos, pero no logramos ubicar el recurso que buscas. Por favor sigue navegando con nosotros.</p>
<p><b>5. Medio:</b> La Jornada  <b>Liga:</b> <a href="https://www.jornada.com.mx/2019/04/10/estados/026n2est?partner=rss">https://www.jornada.com.mx/2019/04/10/estados/026n2est?partner=rss</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 10 de abril  <b>Contenido:</b> Denuncian a Barbosa por lavado; es guerra sucia de traidores, responde. Puebla. Pue., Luis Miguel Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla –que conforman los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México–, calificó de traidores y resentidos al senador por Morena Alejandro Armenta Mier y al consejero nacional de ese instituto Alejandro Rojas Díaz Durán, por impulsar una guerra sucia en su contra. No van a hacer nada porque estoy limpio, y mientras reciba el apoyo de ustedes me sentiré del lado de la gente, del lado de Puebla y del lado de Dios, dijo el abanderado en un mitin en Coronango, municipio conurbado a la capital de Puebla. Minutos antes, Rojas Díaz Durán informó en redes sociales que denunció a Barbosa Huerta ante la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México por presuntos delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, evasión fiscal y enriquecimiento ilícito, por la compra de propiedades en la capital del país que supuestamente no corresponden con sus ingresos. El viernes pasado Alejandro Armenta impugnó por tercera vez la candidatura de Barbosa ante la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ayer, en el décimo día de la campaña por la gubernatura, Miguel Barbosa aseguró que es objeto de una campaña de difamación permanente desde que compitió por primera vez por el Poder Ejecutivo local en 2018, cuando se enfrentó a la panista Martha Érika Alonso Hidalgo, esposa del ex gobernador Rafael Moreno Valle Rosas, ambos muertos en un accidente de aviación el pasado 24 de diciembre. Sostuvo que los ataques no han parado desde entonces, y que en el actual proceso electoral los retomaron dos compañeros suyos en Morena para favorecer al Partido Acción Nacional (PAN). “Ahora lo hacen los mismos resentidos de Morena, lo hace una persona que ni conozco, gente del Senado, un tal Alejandro Rojas Díaz Durán, quien es cómplice de Armenta Mier (también senador y ex aspirante a la postulación de Morena a la gubernatura). Ellos me hacen la guerra sucia y los denuncio ante ustedes como traidores”. Aunque Alejandro Rojas es suplente del coordinador de la bancada de Morena en el Senado, Ricardo Monreal Ávila, y Alejandro Armenta ha reconocido a este último como jefe político, Barbosa evitó mencionar al líder parlamentario, cercano al presidente Andrés Manuel López Obrador.</p>
<p><b>6. Medio:</b> Etcétera  <b>Liga:</b> <a href="https://www.etcetera.com.mx/nacional/diaz-duran-denuncia-fgr-barbosa-destitucion-puebla">https://www.etcetera.com.mx/nacional/diaz-duran-denuncia-fgr-barbosa-destitucion-puebla</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 9 de abril  <b>Contenido:</b> “Rojas Díaz Durán denuncia ante la FGR a Miguel Barbosa; pide su destitución como candidato al gobierno de Puebla. El día de hoy, a través de su cuenta de Twitter, Alejandro Rojas Díaz Durán informó que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la República contra Miguel Barbosa por los presuntos delitos de lavado de dinero, evasión fiscal, compra fraudulenta inmobiliaria y enriquecimiento ilícito inexplicable. Por medio de un hilo, Rojas Díaz Durán advirtió que al candidato de Morena al gobierno de Puebla, “le siguen saliendo más propiedades que el nopal” y alude a un nuevo condominio en la colonia Condesa que habría sido adquirido casi todo en efectivo con un valor actual de 12 millones de pesos. La operación se realizó en 2015, dice, “cuando seguía de porrista” de Enrique Peña Nieto” y ofendía a Andrés Manuel López Obrador “con una vileza y cinismo dignos de un truhán. El senador suplente de Ricardo Monreal informa que acusa a Barbosa de daño moral a los principios de Morena, a los poblanos y al pueblo de México, “que ya está cansado de tanta pin... tranza”. Y finalmente expresa su deseo porque la dirigente nacional de Morena, Yeidckol Polevnsky, reflexiones y rectifique con sus imposiciones, vía encuestas patito, para que se</p>

<b>Notas periodísticas</b>
<p><i>destituya a Miguel Barbosa y se realice una encuesta elaborada por la UNAM y midan a varios liderazgos del partido a fin de garantizar el triunfo al gobierno de Puebla.”</i></p>
<p><b>7. Medio:</b> MSN  <b>Liga:</b> <a href="https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/alejandra-rojas-d%C3%83CADazdur%C3%83%C2%A1n-denuncia-a-miguel-barbosa-ante-la-fgr/ar-BBVM1Lc#page=2">https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/alejandra-rojas-d%C3%83CADazdur%C3%83%C2%A1n-denuncia-a-miguel-barbosa-ante-la-fgr/ar-BBVM1Lc#page=2</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 9 de abril  <b>Contenido:</b> “Alejandra Rojas Díaz Durán denuncia a Miguel Barbosa ante la FGR. El senador suplente de Morena, Alejandro Rojas Díaz Durán, interpuso esta tarde una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra el candidato de su partido a la gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa Huerta.-Lo acusa de los delitos de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos y compra fraudulenta inmobiliaria. En entrevista, el también consejero morenista aseguró que a su correligionario "le siguen saliendo más propiedades que el nopal, y ahora resulta que también compró un condominio en la Condesa, casi todo en efectivo, con un valor actual de 12 millones de pesos mexicanos". Acusó que la "operación fraudulenta" para adquirir el condominio se realizó en 2015, "cuando seguía de porrista" del expresidente Enrique Peña Nieto y "denostaba, insultaba, repudiaba y ofendía" al ahora presidente Andrés Manuel López Obrador, "con una vileza y cinismo dignos de un truhán."</p>
<p><b>8. Medio:</b> Regeneración  <b>Liga:</b> <a href="https://regeneracion.mx/miguel-barbosa-en-la-mira-alejandra-rojas-d%C3%ADaz-lo-denuncia-ante-la-fgr">https://regeneracion.mx/miguel-barbosa-en-la-mira-alejandra-rojas-d%C3%ADaz-lo-denuncia-ante-la-fgr</a>  <b>Contenido:</b> <i>Ups... Error 404 Lo sentimos, pero la página que buscas no existe.</i></p>
<p><b>9. Medio:</b> Ángulo 7  <b>Liga:</b> <a href="https://www.angulo7.com.mx/2018/05/06/barbosa-en-la-mira-alejandra-rojas-diaz-lo-denuncia-ante-la-fgr/">https://www.angulo7.com.mx/2018/05/06/barbosa-en-la-mira-alejandra-rojas-diaz-lo-denuncia-ante-la-fgr/</a>  <b>Contenido:</b> <i>Lo sentimos, pero no se encontraron resultados para el archivo solicitado.</i></p>
<p><b>10. Medio:</b> E-Consulta  <b>Liga:</b> <a href="https://www.e-consulta.com/medios-externos/2018-05-03/barbosa-miente-en-su-3de3-y-lo-demostraremos-sierra">https://www.e-consulta.com/medios-externos/2018-05-03/barbosa-miente-en-su-3de3-y-lo-demostraremos-sierra</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 3 de mayo 2018  <b>Contenido:</b> Barbosa miente en su 3de3 y lo demostraremos: Sierra. Germán Sierra Sánchez, coordinador de campaña de Enrique Doger Guerrero, acusó que el candidato lopezobradorista Luis Miguel Barbosa Huerta mintió en su declaración 3de3 que presentó ante el IMCO, pues “no coincide con sus ingresos”. En el debate organizado por Ultra Noticias entre representantes de los cinco candidatos que compiten por Casa Puebla, Germán Sierra Sánchez acusó al candidato de Morena de no ser transparente en su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, pues señaló que no hay congruencia entre lo declarado y el ingreso que recibe Luis Miguel Barbosa Huerta, por lo que pidió que el tema sea aclarado. “Ya que Miguel (Barbosa Huerta) habla de la corrupción sería muy importante, y no porque está en las redes y en todos lados de que su 3de3 de Miguel Barbosa, pues no coincide con sus ingresos. Y eso es bien importante el que se aclare, o sea, no tenemos por qué aclararlo nosotros, que lo aclaren ellos, que lo aclaren ante la sociedad, que renuncie al secreto bancario y presente sus estados de cuenta”, dijo el priísta. Más información en: <a href="http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/10923-barbosa-miente-en-su-3de3-y-lo-demostraremos-sierra">http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/10923-barbosa-miente-en-su-3de3-y-lo-demostraremos-sierra</a></p>
<p><b>11. Medio:</b> Diario Cambio  <b>Liga:</b> <a href="https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/10923-barbosa-miente-en-su-3de3-y-lo-demostraremos-sierra">https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/10923-barbosa-miente-en-su-3de3-y-lo-demostraremos-sierra</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 3 de mayo de 2018  <b>Contenido:</b> Barbosa miente en su 3de3 y lo demostraremos: Sierra. Mientras que Chaín y Carreto aseguraron que están preparando sus respectivas declaraciones. El coordinador de la campaña de Enrique Doger Guerrero acusó que el candidato lopezobradorista mintió en su declaración de bienes ante el IMCO. Germán Sierra Sánchez, coordinador de campaña de Enrique Doger Guerrero, acusó que el candidato lopezobradorista Luis Miguel Barbosa Huerta mintió en su declaración 3de3 que presentó ante el IMCO, pues “no coincide con sus ingresos”. En el debate organizado por Ultra Noticias entre representantes de los cinco candidatos que compiten por Casa Puebla, Germán Sierra Sánchez acusó al candidato de Morena de no ser transparente en su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, pues señaló que no hay congruencia entre lo declarado y el ingreso que recibe Luis Miguel Barbosa Huerta, por lo que pidió que el tema sea aclarado.</p>

Notas periodísticas
<p>“Ya que Miguel (Barbosa Huerta) habla de la corrupción sería muy importante, y no porque está en las redes y en todos lados de que su 3de3 de Miguel Barbosa, pues no coincide con sus ingresos. Y eso es bien importante el que se aclare, o sea, no tenemos por qué aclararlo nosotros, que lo aclaren ellos, que lo aclaren ante la sociedad, que renuncie al secreto bancario y presente sus estados de cuenta”, dijo el priista.</p> <p>Ante ello, el vocero del candidato morenista, Carlos Figueroa, evitó dar una respuesta directa al tema, pues se limitó a responder que a su parecer no es correcto condicionar la presentación de la 3de3 hasta que otro candidato la muestre ante el Instituto Mexicano para la Competitividad y no abordó más el tema durante el debate.</p> <p>En un primer momento Luis Miguel Barbosa Huerta dejó en duda si haría pública su 3de3, debido a que señaló que la plataforma del IMCO ha sido cuestionada porque sus líderes se han inclinado por el PAN y el Frente que este partido encabeza. Cabe destacar que hasta el momento la única 3de3 que está publicada en el IMCO es la de Miguel Barbosa Huerta.</p> <p>Los candidatos del PRI y PAN, Enrique Doger y Martha Erika Alonso, respectivamente, ya la han entregado, pero sigue sin ser publicada en la página de internet. Al respecto, los representantes de Michael Chaín, abanderado del Verde y de Alejandro Carreto, candidato de Compromiso Por Puebla, aseguraron en entrevista radiofónica que están preparando las declaraciones para entregarlas ante el IMCO y se hagan públicas.</p> <p>Los temas del debate: 3de3 y continuidad del morenovallismo</p> <p>El debate entre los representantes de los cinco candidatos a la gubernatura del estado de Puebla se trenzó entre las 3de3 de los aspirantes y en las críticas a la abanderada del PAN, Martha Erika Alonso Hidalgo, donde se debatió sobre si sólo son señalamientos misóginos a su persona o si son críticas fundadas sobre que su candidatura significa la continuidad del morenovallismo.</p> <p>En tanto, el vocero de Luis Miguel Barbosa Huerta y el coordinador de campaña de Enrique Doger Guerrero, Carlos Figueroa y Germán Sierra, respectivamente, sostuvieron que no hay misoginia en los señalamientos que se hacen a la abanderada del PAN, Martha Erika Alonso, sino que la crítica gira en torno a que 8 de cada 10 poblanos no aceptan su candidatura por ser la esposa de Rafael Moreno Valle, ex gobernador de Puebla.</p>

29. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada CIRC22/INE/PUE/JD03/06-06-19 de seis de junio, elaborada por la autoridad instructora, en la cual se certifica el contenido que se obtuvo del siguiente [link](https://drive.google.com/drive/folders/1TvHfLUhKshRIR-gXGJVj3668j298mlhQ) electrónico: <https://drive.google.com/drive/folders/1TvHfLUhKshRIR-gXGJVj3668j298mlhQ> y de una nota del periódico “ejecentral”, relativas a la denuncia presentada el nueve de abril ante la Fiscalía General de la República, por Alejandro Rojas Díaz Duran en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, siendo el contenido que destaca el siguiente:

Contenido
<p><b>DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS</b></p>
<p><b>FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PRESENTE</b></p> <p><b>ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN</b>, por mi propio derecho, y en mi carácter de Senador Suplente del Senador Ricardo Monreal Ávila; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en -----</p> <p>-----ante usted, respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente:</p> <p>Que por medio del presente escrito con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, así como en atención al derecho de petición, vengo a presentar formal denuncia por los</p>

Contenido
<p>hechos que relato en la presente en contra del C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA y/o quienes resulten responsables. Lo anterior dado los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS:</b></p> <p>Que en fecha dos de septiembre de 2015, se hizo constar mediante escritura pública número 42,619, otorgada ante el licenciado Julián Real Vázquez, titular de la notaría número 200, en la Ciudad de México, la venta del inmueble ubicado en la Avenida Ámsterdam No. 202, fraccionamiento "Sección Insurgentes Hipódromo", Colonia Hipódromo Condesa, Código Postal 06100, entonces Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en favor de los C.C. María de Rosario Orozco Caballero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y María de Rosario Barbosa Orozco, por un precio de \$ 5, 451,00.00 (Cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Que se tiene conocimientos que dicha operación de compraventa, a cargo de los compradores C.C. María de Rosario Orozco Caballero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y María de Rosario Barbosa Orozco, por un precio de \$ 5,451,00.00 (Cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos 00/100 MN) fue realizada parcialmente en efectivo, por lo que de acuerdo con la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, particularmente lo señalado por su artículo 17, que refiere a actividades vulnerables para efecto de esa Ley, y por tanto objeto de identificación, las operaciones de compra venta de bienes inmuebles, cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 221, 224 y 400 bis, todos del Código Penal Federal, no estaríamos encontrando ante la posible comisión delitos cometidos por servidores públicos, como los de Tráfico de Influencia, Enriquecimiento ilícito, y Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita; en virtud de que, a la fecha de la venta del inmueble de referencia, el señor Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se desempeñaba como Senador de la República.</p> <p>Resulta de vital trascendencia que esa representación social, considere que el señor Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, dos años antes de la adquisición del inmueble descrito anteriormente, adquirió otro inmueble en compra venta que se hizo constar mediante escritura pública número 35,055, de fecha 26 de julio de 2013, otorgada ante el notario José Antonio Sosa Castañeda, titular de la notaría número 163, en la Ciudad de México, el inmueble ubicado en la Calle Privada de Francisco Sosa, número 43, Fraccionamiento "Texotitla", Colonia México, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, por un precio de \$ 10, 000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), adquisición que se llevó a cabo mediante un crédito hipotecario; lo que se acredita a través del Folio Real No. 9220797, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. Situación que resulta incongruente, toda vez que como se menciona dicho inmueble se adquirió mediante un crédito hipotecario, y la operación de 2015, se llevó a cabo mediante su pago total, por lo que resulta inexplicable que en tan solo dos años el señor Luis Miguel Barbosa hubiese amasado una fortuna de más de 5 millones de pesos para cubrir el pago en una sola exhibición y en efectivo.</p> <p style="text-align: center;"><b>PRUEBAS:</b></p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia simple del folio real No. 9140638, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en donde obran los asientos registrales del inmueble ubicado en la Avenida Ámsterdam No. 202, fraccionamiento "Sección Insurgentes Hipódromo", Colonia Hipódromo Condesa, Código Postal 06100.</p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia simple del folio real No. 9220797, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en donde obran los asientos registrales del inmueble ubicado en la Calle Privada de Francisco Sosa, número 43, Fraccionamiento "Texotitla", Colonia México, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.</p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA, que sirva recabar esa Honorable Representación Social en sus funciones de investigación, de la escritura pública número 42,619, de fecha dos de septiembre de 2015, otorgada ante el licenciado Julián Real Vázquez, titular de la notaría número 200, en la Ciudad de México, donde se hace constar la venta del inmueble ubicado en la Avenida Ámsterdam No. 202, fraccionamiento "Sección Insurgentes Hipódromo", Colonia Hipódromo Condesa, Código Postal 06100, entonces Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en favor de los C.C. María de Rosario Orozco Caballero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y María de Rosario Barbosa Orozco, por un precio de \$ 5, 451,00.00 (Cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.),</p>

**Contenido**

así como de los apéndices que forman parte de la misma, donde se hace constar por el fedatario público, el medio de pago en efectivo de la operación de compra venta.

LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE SIRVA DESAHOGAR ESTA REPRESENTANTE SOCIAL.

Por lo anterior expuesto y fundado ante esta Fiscalía General de la Republica, atentamente solicito.

PRIMERO. - Se me tenga interponiendo la presente denuncia por los delitos y en contra de la persona señalada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. - Se ordene la ratificación de la presente denuncia.

TERCERO. - Se ordenen las diligencias que sean necesarias a efecto de esclarecer los hechos delictivos que se señalan.

CUARTO. - Integrada que sea la presente averiguación se consigne ante el Juez de Distrito en turno.

Ciudad de México/a los nueve días del mes de abril de 2019.

**IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL CONTENIDO DEL ACTA**



El darle clic al link proporcionado, aparece en la ventana emergente, de lo cual podemos decir que, en la esquina superior izquierda, desde la vista en la que se encuentra el observador, aparece una especie de triangulo que en cada uno de sus lados, tiene colores verde, amarillo y azul, seguido un poco más abajo, aparece la leyenda "Nuevo" y un símbolo de más, con diferentes colores en cada uno de sus lados, teniendo al centro de la página tres documentos en pequeño recuadros, siguiendo con el orden de izquierda a derecha, empezando por el documento que tiene el número "1" al pie de su imagen:



En la primera imagen que aparece, al entrar al documento, aparece el siguiente texto:

**DENUNCIA DE HECHOS  
POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PRESENTE**

*ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN, por mi propio derecho, y en mi carácter de Senador Suplente del Senador Ricardo Monreal Ávila; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Newton número 285, Colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México autorizando para tales efectos, de manera indistinta al C. Julio Cesar Gómez Torrez, ante usted, respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente:*

*Que por medio del presente escrito con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, así como en atención al derecho de petición, vengo a presentar formal denuncia por los hechos que relato en la presente en contra del C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA y/o quienes resulten responsables.*

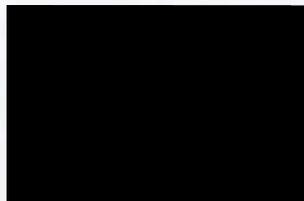
*Lo anterior dado los siguientes:*

**HECHOS:**

*Que en fecha dos de septiembre de 2015, se hizo constar mediante escritura pública número 42,619, otorgada ante el licenciado Julián Reel Vázquez, titular de la notaría número 200, en la Ciudad de México, la venta del inmueble ubicado en la Avenida Amsterdam No. 202, fraccionamiento "Sección Insurgentes Hipódromo", Colonia Hipódromo Condasa, Código Postal 06100, entonces*

Al continuar con la inspección de dicho documento, se tiene el siguiente contenido dentro de la imagen: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSL-34/2019

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Comparto la decisión mayoritaria, pero haré un pronunciamiento sobre una de las redes sociales (Facebook) que se analizaron.

Vivimos en el contexto de la era digital, donde el Internet es la revolución del siglo que llegó para quedarse; y, por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Las y los usuarios del Internet son creadores y receptores a la vez, por eso se podría decir que **tiene como filosofía principal el intercambio de información, datos, sensaciones y emociones**, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (*radio, televisión, prensa escrita, entre otras*).

Puedo decir que las redes sociales caminan a ser la principal vía o espacio de participación y deliberación “democrática” de la ciudadanía digital (*es el lugar donde critican, debaten y discuten*); estas herramientas son canales propicios para revertir la apatía sobre los temas de interés público.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda, circula información de todo tipo y calidad, se genera coincidencia y confrontación de ideas, con efectos diversos (*positivos o negativos*).

- ❖ Por estas razones, **para decidir si en materia electoral se requiere o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales**, se debe tomar en cuenta su naturaleza; sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.

Por ejemplo, en el **Amparo en Revisión 1/2017**<sup>52</sup>, donde surgieron tesis orientadoras:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.

---

<sup>52</sup>Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf).

- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, como: **(I)** la incitación al terrorismo; **(II)** la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; **(III)** la instigación directa y pública a cometer genocidio; y **(IV)** la pornografía infantil.

Ahora, en mi opinión, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017**<sup>53</sup>, y en el **SUP-REP-7/2018** (que confirmó lo resuelto en el **SRE-PSC-3/2018**)<sup>54</sup>, nos orienta a cómo actuar cuando se involucran redes sociales; la Superioridad dijo que para poder analizar su contenido se debe advertir:

- ✓ La calidad de la persona que hace la publicación
- ✓ El momento en que se hace y;
- ✓ Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

→ Precisamente, por estos parámetros, las redes sociales no deben juzgarse siempre y en todo momento, de forma automática; se debe verificar cada caso, para definir si se estudia o no; porque el hecho de sentir la vigilancia del Estado, a través de sus diferentes autoridades, puede generar un acto de molestia, censura, intimidación o miedo, sin justificación.

**En el caso**, MORENA denunció por calumnia a Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, entre otras cosas, por una publicación en el Facebook: *"La esperanza está en Puebla"*.

---

<sup>53</sup> En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala, la asociación civil "Dignificación de la Política" y al PAN por actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión de videos en Facebook y YouTube. Esta Sala Especializada determinó que, los contenidos de redes sociales gozaban de plena libertad, derivado de sus características. La sentencia se impugnó ante Sala Superior; resolvió que las difusiones debían apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, revocó para estudiar el contenido de las redes sociales.

<sup>54</sup> En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por actos anticipados de precampaña, al publicar un video en la red social de una ciudadana ("Carolina García"). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

Facebook, Inc. nos dijo que el creador de la cuenta es: “RN Alejandro” y la administradora: “Fernanda Martínez”.

En mi opinión, no se debe “abrir la puerta” para analizar el contenido, porque posiblemente, sea una persona física (“La esperanza está en Puebla”), que puede difundir en su red social todo tipo de cosas, incluso las que tengan tintes político-electorales y, precisamente por la dinámica de estas plataformas virtuales, deben quedar al margen del lente o análisis jurisdiccional.

Como juzgadora, tengo la **obligación de proteger todas las formas de opinión**, como las de índole política; para mí, las autoridades jurisdiccionales debemos tomar las medidas necesarias para fomentar la independencia, protección y libertad en el uso que las y los ciudadanos le den a sus redes sociales.

No debemos perder de vista que la regla general es difundir ideas y opiniones, las cuales se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso que permiten las redes sociales, **la excepción es restringirlas**.

Estas restricciones, sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos; porque a través de estos espacios digitales la ciudadanía encontró una vía para ejercer su libertad de expresión e información (para las y los usuarios que les siguen).

Es por ello, que cuando sea necesario analizar o estudiar redes sociales de la ciudadanía, debe ser porque nos encontramos en un supuesto de excepción, lo que, en este caso, para mí, no sucede.

Por tanto, revisar el contenido que publicó en Facebook el usuario “*La esperanza está en Puebla*”, generaría una invasión a un espacio libre para la difusión de ideas y opiniones, que protege el artículo 6° Constitucional.

Además, los partidos y el entonces candidato negaron la titularidad y administración de la cuenta, por tanto, a mí me parece, que ante la negativa y sin indicio o prueba que vincule a alguna fuerza política, no puedo atribuírselos ni

estudiar el contenido de la publicación, a la luz de la infracción que se denunció (calumnia).

Estimo oportuno decir que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social Facebook y tener *una o múltiples identidades*, con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está, en realidad, detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso se puede suplantar personas solo con introducir datos básicos y elegir o confeccionar contenidos que puedan conducir a una infracción, sin que se justifique realmente.

No me olvido de la protección que debo dar cuando se atente contra la dignidad de las personas (calumnia), pero en el caso, sería desproporcionado analizar la cuenta, porque no se trata de una candidatura, partido o fuerza política, y no veo algún comportamiento atípico que justifique una invasión al perfil de una persona en términos del artículo 6º de la Constitución Federal.

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

LPJC/ERC